

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintinueve de marzo de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED] quien requiere: *"1. Avances en cada uno de los 4 componentes de la estrategia de erradicación de la pobreza. Detalle de avances para cada uno de los 20 municipios que integran la primera fase. 2. Listado de municipios nuevos incorporados a la estrategia de erradicación de la pobreza y avances registrados. 3. Avances respecto a cobertura (cantidad de municipios) y logros en cada uno de los 4 componentes de la estrategia de erradicación de la pobreza."*
2. Mediante proveído de las once horas y cuarenta minutos del dos de abril de dos mil diecinueve se previno a la solicitante, para que aclarara su solicitud, con base a los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. El día tres de abril año en curso, la solicitante envió, por correo electrónico, indicación de que "los datos requeridos son los correspondientes al período del 1 de junio de 2017 al 31 de mayo de 2018 (cuarto año de gestión) y del 1 de junio de 2018 a la fecha (quinto año de gestión)", siendo esta la subsanación presentada.
4. Por resolución de las once horas y cuarenta minutos del día cuatro de abril del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por la requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. **Fundamentación de la respuesta a la solicitud**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió a la Secretaría Técnica y de Planificación (SETEPLAN) la información pretendida por la peticionaria.

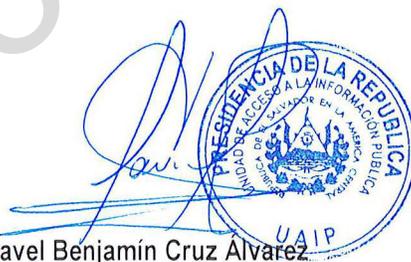
Como respuesta al requerimiento, la SETEPLAN contestó:

Remitimos respuesta al presente requerimiento de información.

Y considerando, que al no encontrarse limitada su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente comunicarle la respuesta a la solicitante con su respectivo adjunto.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED]
2. **Comuníquese** la respuesta proporcionada por los funcionarios de esta Institución.
3. **Notifíquese** a la solicitante este proveído por el medio señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República